

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo, su Efecto En
La Ejecución.**

AUTOR:

Cristhian Jefferson Cofre Trelles

**Previo a la obtención del grado académico de:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO
PROCESAL**

Tutor:

Dr Johnny De La Pared Darquea

Ecuador, 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Abogado Cristhian Jefferson Cofre Trelles, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal.**

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Johnny De La Pared Darquea

REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 06 días del mes de junio del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Cristhian Jefferson Cofre Trelles

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo, su Efecto En La Ejecución, previa a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 06 días del mes de junio del año 2022

EL AUTOR

Cristhian Jefferson Cofre Trelles



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL

AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo, su Efecto En La Ejecución**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 06 días del mes de junio del año 2022

EL AUTOR:

Cristhian Jefferson Cofre Trelles



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
INFORME DE URKUND**

URKUND Abrir sesión

Documento: [Trabajo Final Ab. Cofre.docx](#) (D139607704)

Presentado: 2022-06-07 16:48 (-05:00)

Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje: RV: CULMINACIÓN DE TESIS [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 32 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

Lista de fuentes		Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo	
U	Universidad Regional Autónoma de los Andes / D77552442	
U	Universidad Metropolitana / D43147209	
U	Universidad Tecnológica Indoamerica / D21560292	
U	Universidad Tecnológica Indoamerica / D40267440	
U	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO / D45995825	
U	Portificia Universidad Católica del Ecuador / D12653108	

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir. ?



AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica de Santiago De Guayaquil por la oportunidad de aprender, por brindarme formación académica superior y permitirme cumplir una de mis metas.

Mi agradecimiento fraterno a mis padres, que de una u otra manera han sabido guiarme por el camino del bien. Principios que lo llevo siempre presente.

Agradecimiento profundo a mi esposa pilar fundamental en mis proyectos y metas, siempre dándome aliento y coadyuvando a seguir creciendo y cuidando a la familia.

Cristhian Jefferson Cofre Trelles



DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a Dios, por darme la vida y la fuerza necesaria para seguir adelante en mis estudios. A mis padres, personas honestas y trabajadoras; sobre todo a mi padre que día a día me enseña y me da aliento, y su apoyo incondicional para poder culminar con éxito mis estudios. Una dedicatoria especial a mis hijos Jefferson Isaac, Ana Paula quienes son mis motivaciones. Finalmente, a mis profesores que me han brindado sus conocimientos y experiencias.

Cristhian Jefferson Cofre Trelles

INDICE

CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN.....	IV
INFORME DE URKUND	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
DEDICATORIA.....	VII
INDICE	VIII
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT	XIII
CAPÍTULO I.....	2
EL PROBLEMA	2
1.1. Objeto de estudio: Tercería excluyente de dominio	2
1.2. Campo de estudio: Juicios ejecutivos	2
1.3. Referentes empíricos ojo señalar sus limitaciones	3
1.4. Planteamiento del problema	3
1.5. Pregunta de investigación.....	5
1.6. Hipótesis	5
1.7. Objetivo General.....	6
1.8. Objetivos Específicos	6
1.9. Métodos teóricos.....	6
1.9.1. Método histórico-jurídico.....	6
1.9.2. Método jurídico-doctrinal	7
1.10. Métodos empíricos.....	7
1.11. Novedad científica	8
Capítulo II.....	9

Marco teórico	9
2.1. Los títulos ejecutivos.....	9
2.1.1. Procedimiento.....	10
2.1.2. Títulos Judiciales.....	12
2.1.3. Procedimiento del Juicio Ejecutivo.....	14
2.1.4. Procedimiento tercería excluyente de dominio efectos en la ejecución.....	17
2.1.5. Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo.....	18
2.1.6. Trámite de la tercería excluyente de dominio	21
2.2. Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos	26
2.2.1. Teoría procesalista.....	26
2.2.2. Teoría materialista.....	27
2.3. Concepto de parte inferido de la legitimación para accionar	27
2.3.1. Teoría mixta	28
2.3.2. De los terceros	28
2.4. De la clasificación de los terceros	29
2.4.1. Terceros con interés en el proceso o totalmente ajenos al proceso	29
2.4.2. Terceros principales y terceros secundarios o accesorios	29
2.4.3. Terceros cuya intervención es facultativa o necesaria	30
2.4.4. Terceros con legitimación en la causa permanentemente y total o parcial y transitoria.....	30
2.4.5. Procedimiento de las tercerías según el Código General de Procesos	31
2.4.6. Naturaleza jurídica de los Juicios ejecutivos.....	33
2.4.7. Características de la acción ejecutiva.....	33
2.4.8. Audiencia única del juicio ejecutivo	34
2.4.9. Excepciones Taxativas del juicio ejecutivo.....	35
2.5. Ámbito de aplicación de las tercerías	36
Capítulo III	37

Marco Metodológico	37
3.1. Enfoque Metodológico.....	37
3.2. Variables e Indicadores	37
3.2.1. Indicadores	37
3.3. Técnicas de investigación.....	37
3.3.1. La entrevista	38
3.3.2. Encuesta	38
3.4. Población.....	38
3.5. Muestra.....	38
3.6. Criterios éticos de la investigación.....	39
3.9 Instrumentos a Aplicar	40
3.9.1. Encuesta	40
3.9.2. Entrevista N° 1.....	48
3.9.3. Entrevista N° 2.....	49
3.9.4. Análisis de las entrevistas	50
3.10. Marco Comparado	50
3.10.1. Chile.....	50
3.10.2. Argentina	51
CAPITULO IV PROPUESTA	53
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	40
Tabla 2.....	41
Tabla 3.....	42
Tabla 4.....	43
Tabla 5.....	44
Tabla 6.....	45
Tabla 7.....	46
Tabla 8.....	47

INDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Conoce el procedimiento de los juicios ejecutivos?	40
Figura 2¿Es positiva la presentación de demandas ejecutivas en Ecuador?	41
Figura 3 ¿Son acertados los criterios del legislador en materia de demandas ejecutivas?.....	42
Figura 4 ¿El sistema probatorio ecuatoriano debería ser modificado?	43
Figura 5 ¿Existe un estancamiento en el desarrollo de juicios ejecutivos?	44
Figura 6 ¿La constitución garantiza las medidas cautelares?.....	45
Figura 7 ¿Conoce las medidas cautelares del derecho constitucional?	46
Figura 8 ¿ Se debería modificar el art 394.1 del COGEP?	47

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar los procesos ejecutivos y el proceso de tercería en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Como objetivos específicos se analizaron los elementos doctrinales del proceso de tercería, se efectuó un análisis acerca de la naturaleza jurídica de los juicios ejecutivos y se efectuó una propuesta para que la tercería excluyente de dominio se tramite por el procedimiento sumario establecido en el Código Orgánico General de Procesos -COGEP- (2015). En relación a la metodología se llevó a cabo un estudio de campo, a partir del cual se obtuvieron los análisis respectivos de las opiniones de los profesionales del derecho, como jueces, fiscales y abogados. En relación a la tercería se concluyó que los terceros son aquellos sujetos procesales que sin ser en un principio demandante o demandado son llamados al proceso civil, por cuanto tienen un interés en el fondo de la causa o son necesarios a los efectos que la causa se resuelva de la mejor manera. Ellos pueden también solicitar su ingreso al proceso demostrando las condiciones por las cuales se le debe dar cabida en el mismo. Se recomendó a la Asamblea Nacional realizar una modificación del ordinal 1 del artículo 394 a los efectos que la tercería excluyente de dominio, que en la actualidad se sustancia mediante juicio ordinario, pueda sustanciarse por el procedimiento sumario y de esta manera de tener un procedimiento que cumpla con el principio de celeridad procesal y que no le cause perjuicio económico tanto al actor como a la administración de justicia.

Palabras Claves: Tercería, proceso, civil, celeridad, ejecutivo.

ABSTRACT

The general objective of this research was to analyze the executive processes and the third-party process in the Ecuadorian legal system. As specific objectives, the doctrinal elements of the third-party process were analyzed, an analysis was made about the legal nature of the executive trials and it was carried out A proposal for the exclusive third party domain to be processed by the summary procedure established in COGEP (2015). In relation to the methodology, a field study was carried out, from which the respective analyzes of the opinions of legal professionals, such as judges, prosecutors and lawyers, were obtained. Regarding the third party, it was concluded that third parties are those procedural subjects who, without being initially a plaintiff or defendant, are called to the civil process, because they have an interest in the merits of the cause or are necessary for the purposes that the cause is solve in the best way. They can also request to enter the process, showing the conditions for which they must be accommodated in it. It was recommended to the National Assembly to make a modification of ordinal 1 of article 394 to the effects that the third party excluding domain, which is currently considered substance through ordinary trial, can be substantiated by the summary procedure and in this way to have a procedure that comply with the principle of procedural speed and that it does not cause economic damage to both the actor and the administration of justice.

Keywords: Third party, process, civil speed, executive

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.Objeto de estudio: Tercería excluyente de dominio

La tercería es concebida como una acción que realiza un sujeto en un juicio que es llevado por dos o más partes distintas a él pero que por razones de interés procesal se requiere de su presencia en el juicio principal. El tercero puede entrar a ese proceso si es llamado por alguna de las partes, por el juez o porque él tenga conocimiento de ese juicio que se ventila y él solicite al juez de la causa su inclusión en virtud que el posee un interés procesal.

Ahora bien, se está en presencia de una tercería excluyente de dominio cuando un tercero opositor, irrumpe en el juicio principal, partiendo del criterio que posee un título de dominio, en virtud del cual se opone al remate de los bienes embargados. En otras palabras, es la reclamación procesal planteada entre dos litigantes o más, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en la causa, ella tiene como fin apartar los bienes a rematarse (Buenaño, 2017).

1.2.Campo de estudio: Juicios ejecutivos

Los juicios ejecutivos o procedimientos ejecutivos son aquellos que parten de documentos que contienen una obligación exigible, o un derecho reconocido, pero que, en cualquier caso, tienen que hacerse realidad lo antes posible. Ellos tienen una base generalmente en un documento que evidencia una obligación de dar una cantidad de dinero líquido y exigible y si el deudor no le da cumplimiento el acreedor puede optar por esta vía legal.

La diferencia de los juicios ejecutivos en relación al procedimiento ordinario, en primer lugar, es el tiempo que es más corto, y segundo, que en ellos al presentarse el documento, en

el cual se fundamenta la acción, el juez emite un dictamen de pago a los efectos que el deudor le dé cumplimiento y en caso contrario se procede a su ejecución (Parra, 2019).

1.3. Referentes empíricos ojo señalar sus limitaciones

Como referentes empíricos destaca la investigación realizada por Muñoz (2018) titulada *Tercería excluyente de dominio y su procedimiento para la restitución de bienes muebles en la legislación ecuatoriana*; en ella el autor efectuó un análisis relacionado con dicho tema en el cual identifica, dentro de esta clase de tercería, el procedimiento mediante el cual va a determinar la propiedad de un conjunto de bienes muebles secuestrados a los efectos de lograr su restitución la propietario.

Continuando con las investigaciones que poseen pertinencia con el presente estudio, destaca la efectuada por Parra (2019) titulada *Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos*, en ella el autor desarrolló un análisis profundo de la figura procesal de los terceristas en el Código Orgánico General de Procesos; además realiza una clasificación de la manera como se encasilla en el ordenamiento jurídico ecuatoriano específicamente de las tercerías coadyuvantes y excluyentes de dominio, las cuales se demostró que se encuentran regulada de una manera incompleta en la legislación vigente. Por último, es necesario señalar en cuanto a las limitaciones de los estudios empíricos que es un tema poco abordado por lo cual el acceso a otras investigaciones fue bastante limitativo a los efectos de poder efectuar comparaciones con otras investigaciones.

1.4. Planteamiento del problema

La demora en la ejecución de la sentencia en los juicios ejecutivos se debe al mal uso de la demanda de la tercería excluyente de dominio, la misma que es propuesta dentro del juicio ejecutivo, cuya consecuencia entorpece, dilata el proceso y evita que se lleve a efecto el

remate. De esta manera se vulnera los principios de la celeridad procesal, economía procesal y el principio de la verdad procesal establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008) y el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en la ejecución de la sentencia del juicio ejecutivo.

El Art. 394.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) indica que la tercería excluyente de dominio se sustancia mediante juicio ordinario y este al ser un juicio de conocimiento tiende hacer más extenso su proceso; lo anterior genera un perjuicio económico que causa al actor y a la administración de justicia. Por ende, al reformar el procedimiento en el cual se determinará un tiempo prudencial para que el tercerista justifique y demuestre mediante el título en que funda el dominio o propiedad del bien, materia de la tercería excluyente de dominio en donde se presenten las partes para verificar si está bien planteada, se evitaría que se retarden, dilaten los juicios de ejecución, en el presente caso dentro del juicio ejecutivo.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) respalda y protege el uso, goce y dominio de la propiedad, en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas, y más aún anuncia que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, según lo estipulado en el artículo 30, 321 de la carta magna ecuatoriana.

Esta investigación radica en el análisis de la tercería excluyente de dominio, su procedimiento, las causas que conllevan a interponer esta acción y quienes tendrían derecho a proponerla. Se debe considerar que la persona teniendo su derecho de ser amo, señor y dueño de un bien mueble o inmueble y sobre esta pesa algún gravamen, o se va a rematar dicho bien; él tiene la oportunidad, potestad y derecho de proponer una tercería excluyente de dominio.

No obstante, si existiere secuestro de bienes muebles, el tercero perjudicado podrá ser oído, siempre que éste demuestre mediante documento público o privado o inscrito en el Registro Municipal de la Propiedad, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario. La tercería excluyente sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la administración acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar. Con este incidente de Tercería Excluyente de Dominio el tercerista es oído en juicio ordinario y entonces una vez citadas las partes, y que se ha llevado la audiencia respectiva, y una vez dictada la sentencia, le libran sus bienes, y se lo excluye del remate, es decir, se le quita su porción de rematar; con ese fin se plantea la tercería excluyente de dominio en la cual se garantiza el cumplimiento de los derechos y principios constitucionales. Sin embargo, este incidente genera un inconveniente en el procedimiento del juicio ejecutivo, entorpece y dilata su transcurso establecido en la ley evitando que se lleve a efecto el remate y que se ejecute lo ordenado en sentencia, lo cual causa graves perjuicios al acreedor, al no poder cobrar la deuda. Estas acciones se interponen en todos los juicios que están en etapa de ejecución, evitando que se cumple con la ejecución de la sentencia.

1.5. Pregunta de investigación

¿De qué manera la tercería excluyente podría tramitarse por el procedimiento sumario establecido en el Código Orgánico General de Procesos?

1.6. Hipótesis

Al establecer que la tercería excluyente se tramité por el procedimiento sumario establecido en el Código Orgánico General de Procesos, se garantizaría un procedimiento más rápido y sin indebidas dilaciones.

1.7. Objetivo General

Analizar los procesos ejecutivos y el proceso de tercería en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.8. Objetivos Específicos

- Analizar los elementos doctrinales del proceso de tercería
- Estudiar la naturaleza jurídica de los juicios ejecutivos
- Efectuar una propuesta para que la tercería excluyente de dominio se tramite por el procedimiento sumario establecido en el COGEP

1.9. Métodos teóricos

1.9.1. Método histórico-jurídico

Según Pérez (2013) el método histórico-jurídico es esencial para la interpretación de las normas legales; Es un método de jurisprudencia que requiere un análisis secuencial de los procedimientos que respondieron a los problemas de la aplicación de la ley. Para comprender el sistema procesal ecuatoriano, en particular con respecto a la conexión entre la oralidad y el principio de inmediatez, así como el obstáculo para la evaluación de la evidencia en una segunda instancia, es necesario considerar la secuencia histórica del sistema mencionado y su diferencia en cómo el sistema se manejó cuando se trata con casos relacionados. A través del método histórico-legal, se realiza un análisis de las regulaciones anteriores, se propone un examen de las regulaciones actuales sobre el tema de la verbalidad y las alternativas, lo que ayudará a mejorar el sistema procesal ecuatoriano en el futuro y comprenderá la importancia de los derechos de acceso y la capacidad de encontrar una solución más rápida para casos que exigen justicia.

1.9.2. Método jurídico-doctrinal

A través del método jurídico- doctrinal es posible afirmar diferencias entre el conocimiento de la norma legal ecuatoriana y otros conocimientos de oralidad y apertura. Este método puede entenderse en dos niveles, los teóricos hermenéuticos y dogmáticos (Sánchez, 2011). Por lo tanto, este método interpreta lo que indica el COGEP actual en relación con el principio de oralidad y, desde un punto de vista doctrinal, se aborda la posibilidad de considerar la evaluación directa de la evidencia en segunda instancia en el sistema procesal ecuatoriano.

1.10. Métodos empíricos

Sobre estos métodos Rodríguez Jiménez (2017) señaló que:

la importancia de lo empírico para el método científico se muestra principalmente a través del contacto con objetos y fenómenos reales, que proporcionan información sobre la formulación de hipótesis y datos para la construcción del conocimiento y la verificación de hipótesis formuladas previamente (p. 5).

Esto lleva a comprender que los datos recopilados para el análisis e investigación del fenómeno dan un significado especial a la experiencia de los eventos que han ocurrido en relación con las causas y los efectos del comportamiento de este fenómeno. En esta área de ideas, estos métodos revelan las relaciones y propiedades esenciales del objeto examinado, que son accesibles para el reconocimiento y la percepción, a través de métodos prácticos, que son accesibles para la contemplación sensorial. Como resultado, basándose en la experiencia de otros autores, el investigador puede realizar una serie de estudios sobre este problema, y desde allí examinar y revisar los conceptos teóricos y analizar la información de antemano. Como resultado, permiten el uso de herramientas y técnicas como la observación, la investigación y otros para recopilar la información de investigación requerida.

1.11. Novedad científica

La presente investigación surge como una necesidad ante el problema que la tercería excluyente de dominio debe ser tramitada por el procedimiento ordinario. Lo anterior trae como consecuencia que el tercero interesado debe pasar por todas las fases de este proceso el cual se caracteriza por ser muy largo. Se propondrá que este procedimiento se tramite por el procedimiento sumario que se encuentra contemplado en el Código Orgánico General de Procesos. Se está en presencia de una investigación que busca resolver un problema actual y con una propuesta que no ha sido planteada con anterioridad.

Capítulo II

Marco teórico

2.1. Los títulos ejecutivos

En su evolución histórica, el origen más cercano del juicio ejecutivo está en el orden germánico donde el proceso ejecutivo era una cláusula por medio de la cual el deudor se declaraba sometido en la persona y bienes a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor; al ser incumplida la obligación (pacto de ingrediendo) sin la intervención previa de alguna intervención judicial al respecto (Trujillo, 1985). De acuerdo a la evolución tanto en el orden judicial se ha venido tomando cambios en cuanto al juicio ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad (Muñoz, 2016).

Guillermo Cabanellas (1998) mencionó sobre el juicio ejecutivo, que la fase de ejecución se condensa de un juicio ordinario. Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Es decir, el juicio o proceso ejecutivo se caracteriza por proceder con rapidez en cuanto a la ejecución y cumplimiento de obligaciones declaradas en sentencia y el fundamento principal del juicio ejecutivo, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que total o parcialmente ha sido incumplida por el deudor. Es una manera de obtener el pago del deudor de la manera más rápida posible, inmediata, puesto que dicha vía se sigue, en la mayoría de los casos para cobrar créditos cedidos al deudor bajo su firma, la misma que éste debe honrar, para ello se revisara lo que respecta al juicio ejecutivo (Muñoz, 2016).

La obligación plasmada en un título valor consiste en dar, hacer, y no hacer alguna cosa o servicio, pero el contenido que expresa por medio del vínculo jurídico, no es sino la relación entre acreedor y deudor formada por este débito y esa garantía que expone el deudor legal

correspondiente. Y más aún, las obligaciones nacen del concurso real de las voluntades de dos o más personas, es decir, un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado o en los cuasicontratos. Es decir, la obligación en un sentido amplio, es la necesidad de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, a favor de un sujeto a quien se obliga a cancelar una deuda.

Los títulos ejecutivos para su entendimiento es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución, la finalidad del proceso ejecutivo es por lo general la entrega de dinero teniendo sus variables como el cumplimiento de resoluciones o el remate de bienes. Para el tratadista Carnelutti (1942) el título legal es una combinación de hecho jurídica y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria, es decir, que dicha obligación este plasmada en el título valor legalmente reconocido en la legislación.

2.1.1. Procedimiento

La demanda en si constituye el acto por lo que el accionante deduce una acción contra el demandado con la finalidad de reclamar ante el juez sus derechos en la cosa o para obtener lo que es suyo o se lo debe. Guillermo Cabanellas (1998) estipuló que la demanda permite que el actor ejercite en juicio civil una o varias acciones. Escriche (1840) precisó que la demanda es la primera petición que se hace al juez para que mande a dar, pagar hacer alguna cosa. Peñaherrera (2008) manifestó que la demanda en si constituye el acto por lo que el accionante deduce una acción contra el demandado en la finalidad de reclamar ante el juez sus derechos en la cosa o para obtener lo que es suyo o se lo debe. Pero el diccionario jurídico ESPASA (1998) establece que la demanda es el acto por lo que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia

favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.

Para plantear la acción ejecutiva se precisa la existencia previa de un título, al cual la ley le atribuye el mérito de ejecutivo. Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un Título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación; Así lo establece el Código Orgánico General de Procesos (2015) libro IV, Título II. Capítulo I Procedimiento Ejecutivo Art. 347

Títulos Ejecutivos:

Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1.

Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2.

Copia y la compulsión auténtica de las escrituras públicas. 3. Documentos privados

legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4. Letras de cambio. 5.

Pagarés a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial. 8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

De igual manera las condiciones para que la obligación sea ejecutiva en el Código Orgánico General de Procesos (2015)

Art. 348 Procedencia: Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este. Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se haya anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos. Cuando se haya cumplido la condición o si esta es resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si es en parte líquida y en parte no, se

ejecutará en la parte líquida. Si la obligación es en parte líquida, la o el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

Distinguidos los elementos existenciales que forman el título ejecutivo, si se está en condiciones de poder hacer una crítica de ellos y ver hasta donde las definiciones proferidas por los tratadistas describen al fenómeno título ejecutivo; Giuseppe Chiovenda (c.p. Castillo, 2016) indicó que el título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquier ejecución y por tanto de la ejecución forzosa. Y agregó Chiovenda, el título ejecutivo, en su sentido formal, es el documento en el que el acto está contenido, dando a suponer que está estipulado en un documento. En este primer enunciado se establece que la característica fundamental del título ejecutivo es su ejecutabilidad, es decir, que con él pueda solicitarse o pedirse la ejecución forzosa. Ante ello existen diversos títulos ejecutivos que se agrupan así:

2.1.2. Títulos Judiciales

Según el COGEP (2015):

Art. 347 Títulos Ejecutivos; Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente. 2. Copia y la compulsión auténtica de las escrituras públicas. 3.

Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial. 4.

Letras de cambio. 5. Pagarés a la orden. 6. Testamentos. 7. Transacción extrajudicial.

8. Los demás a los que otras leyes otorguen el carácter de títulos ejecutivos.

Los títulos extrajudiciales pueden ser: convencionales y administrativos.

Títulos Convencionales.

Son las escrituras públicas, (copias o compulsas); letra de cambio, pagaré a la orden, cheque, testamento, documentos privados (reconocidos ante Notario Público); las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa.

Administrativos

Son los créditos a favor de Estados o sus instituciones. Por ejemplo, el pago de tributos, los documentos que se aparejan al procedimiento. El proceso ejecutivo o juicio ejecutivo para que surta efecto o para que se dé a trámite este empieza con la demanda interpuesta por el acreedor en contra del deudor, basado en un título ejecutivo, es un procedimiento rápido para la efectividad de las sentencias, documento que hacen fe y tienen fuerza exclusiva. Así, la acción ejecutiva no tiende a la mera declaración de certeza del derecho, sino únicamente a la prestación de la actividad jurisdiccional encaminada a la realización del derecho legalmente cierto. La verdad es que la acción ejecutiva tiene como propósito puramente formal una situación de hecho (certeza judicial o presuntiva del derecho) resultante de un documento y consagrada en él, sin que tenga importancia alguna la efectiva persistencia del derecho sustancial que resulta cierto o certificado.

Por esa razón vale mencionar que el juicio ejecutivo es más que un juicio, es un procedimiento de ejecución, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título valor y se ejecuta mediante embargo y remate. El Código Orgánico General de Procesos (2015) libro IV, Título II. Capítulo I Procedimiento Ejecutivo Art. 347 en adelante se refiere en grandes rasgos a esta clase de juicios, ya que el fundamento principal, es obtener del deudor el cumplimiento forzado de una obligación, que total o parcialmente ha sido incumplida por el obligado.

Es decir, para iniciar un juicio ejecutivo se precisa la existencia previa de un título, al cual la ley le atribuye el mérito de ejecutivo. Así, toda obligación cuyo cumplimiento se

pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un título valor (cheque, pagaré, letra de cambio, etc.) en el cual consta de manera fehaciente e indubitada una obligación, que se debe a una deuda, en la cual el acreedor pide y exige que se le cancelen los valores, en el cual este título goza de una petición para poder ejecutar una pretensión que le corresponde al acreedor. Es aquel, que tiene por objeto otorgar los derechos que una persona tiene o derechos fundados en títulos de crédito, debidamente documentados, ya sean estos de carácter privado o público. En éste se persigue la condena a una presentación de dar, hacer, o no hacer.

El objeto de este juicio es el que, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo, lo que consta en el título, es decir, que persigue la condena a una presentación. El juicio ejecutivo, no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos sino llevar a ejecución los que estén reconocidos por actos o títulos de tal naturaleza de que el derecho del actor es legítimo por lo mismo es necesario que el título contenga obligaciones de dar o hacer. Es por eso que la base del juicio ejecutivo es la existencia de un título ejecutivo el cual no solo ha de ser suficiente, sino que debe bastarse así mismo; esto es, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva.

2.1.3. Procedimiento del Juicio Ejecutivo

Según el COGEP (2015):

Art. 349.- Requisito de procedibilidad. La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

Previo a la calificación y aclaración, si el juez observa que la demanda no está clara o no reúne los requisitos determinados en el Código Orgánico General de Procesos dispondrá, antes de dictar el auto de calificación, que sea aclarada o completada en la forma determinada el art. 142 del mismo cuerpo legal. Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales; si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de cinco días término; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla y archivará a la misma y ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia.

Si el juez considera ejecutivo el título, así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o propaga excepciones en el término de quince días término. Si el ejecutante acompaña a la demanda un certificado del registro municipal de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez al tiempo de dictar providencias de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos Registradores Municipales de la Propiedad, para los efectos legales. Y si adjunta certificación vehicular donde se demuestre fehacientemente la propiedad se pide el secuestro del bien mueble del demandado y al verificarse la propiedad directa el juez ordenará para que el depositario judicial y policía efectúen la medida cautelar. La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

El juez en los casos permitidos por la ley, a solicitud del acreedor puede prohibir que el deudor enajene sus bienes raíces, para lo cual se notificará al respectivo registrador de la propiedad quien inscribirá la prohibición de enajenar sin cobrar derechos. Mientras subsista la inscripción no podrán enajenarse ni hipotecarse los inmuebles cuya enajenación se ha

prohibido, ni imponerse sobre ellos gravamen alguno. Para la prohibición de enajenar bienes raíces, bastará que se acompañe prueba legal del crédito y de que el deudor, al realizar la enajenación, no tendría otros bienes, raíces y saneados, suficientes para el pago.

Los notarios y registradores de la propiedad tomarán razón de estas prohibiciones luego que fueren notificados, en un libro que llevaran al efecto, en papel común y si cobrar derechos. Asimismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad única y exclusivamente del deudor. El ejecutante podrá solicitar, en cualquier estado de la causa antes de sentencia de primer grado, las mediadas precautelarias (Muñoz,2016).

En estas clases de juicios ejecutivos, la audiencia única se desarrollará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y, la segunda de prueba y alegatos, para lo cual las partes procesales deberán contar con todos los medios de prueba anunciados en su demanda y contestación a la demanda respectivamente. Más, el juicio ejecutivo puede ser de instancia única si el deudor no paga o no propone excepciones en el término de quince días de acuerdo al Art. 353 del Código Orgánico General de Procesos en este caso el juez, pronunciará sentencia la que causará ejecutoria y no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 del Código Orgánico General de Procesos.

El ejecutante debe legitimar su personería, en esta clase de juicios desde el momento de presentar la demanda con todos los elementos probatorios a la que deberá acompañar obligatoriamente el título ejecutivo respectivo, admitida la demanda al trámite y citada la parte demandada, puede adoptar una de las cuatro aptitudes de la contestación a la demanda: Guardar silencio, contestar proponiendo excepciones previas o de juicio y allanarse con a la excepción de extinción parcial de la obligación.

Al realizarse la audiencia única respectiva, así como lo indicado anteriormente cabe indicar que en esa misma audiencia se dictará una sentencia. De la cual al ejecutoriarse la misma ingresa a la fase de ejecución donde se ejecuta las medidas cautelares, es decir, se efectúan el embargo. Posteriormente se realiza el avalúo y luego de aquello el remate. Para si, al momento de efectuarse el remate producto de la venta forzada se cancela lo adeudado al ejecutante. Pero dado el breve análisis de todo lo que respecta al juicio ejecutivo hay una parte en donde la ley permite que hasta que se efectuó la audiencia de ejecución previo al remate podrán los terceros perjudicados, presentar tercería coadyuvante siempre y cuando demuestre con documento que producto del remate se lo tome en consideración para que con el saldo se le cancele lo adeudado. Todo lo anterior se resolvería en la audiencia de ejecución y ahí se aceptaría o se rechazaría, pero no obstante también se puede presentar tercería excluyente en la cual a diferencia de la coadyuvante se la resolvería en cuaderno separado, es decir, se la resuelve mediante el trámite cognoscitivo, del cual tiene más recursos, para así evidenciar si es dueño o si tiene la propiedad.

2.1.4. Procedimiento tercería excluyente de dominio efectos en la ejecución

Tercería es la acción o pretensión que opone una persona en un juicio entablado por dos o más litigantes, diferentes a las pretensiones de estos, y también da aquel nombre al procedimiento que se sigue con motivo de la nueva oposición. Haciendo aquella persona el papel de tercero entre el demandante y el demandado, y oponiéndose a las pretensiones de algunos de ellos. Caravantes (2000), en verdad, con una simple, pero estupenda sinopsis jurídica, definió a la tercería como la acción o pretensión que opone una tercera persona que no se encuentra ligada a los litigantes. El tercero en todo juicio, representa un elemento procesal incidental. Además representa la parte procesal accesoria que irrumpe en la causa principal como oponente del actor o demandado.

La tercería, es por principio, una institución jurídica que tutela el derecho presuntamente lesionado de una tercera persona, por cuya persona, por cuya razón, la ley le permite comparecer ante el juzgador de primer nivel, para ser oído, y para que resuelva su petición, es decir, que se resuelva su derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Según el diccionario de Guillermo Cabanellas (1998) indica que la tercería de dominio es la reclamación procesal planteada entre dos o más litigantes, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en tal causa. El diccionario Jurídico Espasa (1998) menciona que la tercería excluyente de dominio es el proceso instado por una persona que no es parte en el proceso, alegando que tiene el dominio y propiedad de los bienes que se ha embargado y que se va a rematar.

2.1.5. Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo

Es aquella donde un tercero opositor, irrumpe en el juicio principal, amparado en un título de dominio, en virtud del cual se opone al remate de los bienes embargados. Es la reclamación procesal planteada entre dos litigantes o más, por quien alega ser propietario de uno o más de los bienes litigiosos en la causa. Esta persigue apartar los bienes a rematarse. De ahí que, la doctrina procesal ha abierto un sendero jurídico en favor de todas aquellas personas que sintiéndose perjudicadas por la merma de su patrimonio pueden comparecer ante el juzgador con el objeto de hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados. Su comparecencia, evidentemente tiene que estar respaldada por un título de dominio que lo acredite como propietario del bien rematado.

Así lo establece el COGEP (2015) en su

Art. 47.- Clases. Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio o coadyuvantes,

entendidas de la siguiente manera: 1. Son excluyentes de dominio aquellas en las que

la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido.

2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.

Por otro lado, el COGEP (2015):

Art. 394.- Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de crearla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

El COGEP (2015) determina que la tercería excluyente de dominio en los procedimientos de ejecución, se la propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización (Art.48 COGEP); y, si está fundada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de crearla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejando a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado (Art.394 COGEP) (DerechoEcuador.com, 2019).

Por lo tanto, el Art.392.5 del COGEP, que norma la audiencia de ejecución, dispone que en ella se resuelva sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados; y, el Art. 394.1 indica que, si la tercería es excluyente de dominio, se resolverá en procedimiento ordinario. De lo cual, se puede concluir que, desde el 23 de mayo del 2016, toda demanda de tercería excluyente de dominio, de ser admisible, deberá tramitarse en procedimiento ordinario con normas del COGEP. En la etapa de ejecución, el juez deberá

realizar todas las actividades jurisdiccionales que esté a su alcance para dar con los bienes del ejecutado, sin esperar petición de parte (DerechoEcuador.com, 2019).

No obstante, cuando se secuestre bienes muebles, puede ser oído un tercero con sujeción a lo establecido por el Art. 46 del COGEP (2015), siempre que demuestre mediante documento público, o documento privado reconocido o inscrito, de fecha anterior al secuestro, ser el legítimo propietario. La resolución causará ejecutoria. Este incidente no suspenderá la continuación del juicio en lo que no dependa de aquél (DerechoEcuador.com, 2019).

Esta norma que rige para los juicios ejecutivos, tiene el carácter de especial. Subsiguientemente, no es tan cierto que en cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien le perjudique alguna providencia judicial. A de interpretarse como la facultad que tiene un tercerista cuando dentro del juicio ejecutivo, el juez ha ordenado el embargo del bien inmueble que dice es de su dominio. Este y otros derechos análogos deberán, el tercerista hacer valer en la fase de ejecución de sentencia. Este lapso procesal concedido por la ley, arranca desde que se encuentra firme el decreto de embargo. Presentarlo antes sería prematuro e improcedente. El juez inevitablemente deberá rechazar toda tercería que se presentare antes de tiempo.

Para proponer tercería excluyente de dominio; los requisitos y resolución de la solicitud. La o el tercero, junto con la solicitud de intervención, deberá anunciar todos los medios de prueba de los que se valdrá para justificar su solicitud de intervención en el proceso. La o el tercero que concurre a la audiencia de ejecución deberá portar consigo las pruebas que sustentan su pedido.

2.1.6. Trámite de la tercería excluyente de dominio

El objeto central de la tercería excluyente de dominio es excluir de la ejecución en el juicio principal los bienes sujetos al embargo o gravamen fundados en el dominio que se tiene de ellos, por lo que es necesario que se acredite la titularidad del derecho de propiedad; que ésta se adquirió antes del embargo o gravamen del cual derive la ejecución sobre ese bien a fin de evidenciar que el inmueble no pertenecía al ejecutado desde antes de la constitución del gravamen o embargo por haberse demostrado que se ha producido un error en la atribución de la titularidad de los bienes. Empero, existe un caso especial cuando el tercerista acredita que adquirió el bien inmueble antes que el ejecutado, pero únicamente se encuentra inscrito el título con el que se demuestra el dominio a favor del ejecutado.

En este caso, no basta para que proceda la tercería, que el promovente de la misma sea ajeno a la deuda y la responsabilidad derivada de ella que es la fuente del gravamen o embargo, y que es titular de los bienes desde antes de la constitución de aquél, sino que exige demostrar que esa titularidad que alega sobre el bien excluye la de cualquiera otra persona, como la que se atribuye al ejecutado. Esto es así, porque el propósito de dicha tercería se funda en el dominio que se tiene sobre aquéllos y no puede apoyarse en un derecho disputado, puesto que no puede ser materia de la pretensión del tercerista, dirimir la titularidad del dominio de dichos bienes ya que es un presupuesto de la tercería y no su resultado, ni se discute ni resuelve sobre cuál título debe prevalecer, si el del tercerista o el del ejecutado, porque implicaría determinar a quién corresponde el dominio exclusivo sobre la cosa o la atribución del derecho de propiedad.

Esto se justifica porque el dominio constituye el presupuesto de la tercería de mérito que tiene como efecto establecer la existencia de un derecho real que tiene efectos erga omnes, que proviene de la legitimidad de la transmisión de ese dominio a favor del tercerista, antes de que se constituya el gravamen, y que permite excluir el bien del gravamen o

embargo. Luego, aunque no es un requisito que esa transmisión de dominio esté inscrita para que sea válida, sino que basta que conste en documento privado de fecha cierta, cuando el tercerista alega su derecho para excluir el bien del embargo o gravamen con un título que no está inscrito y el del ejecutado sí, y permanece esa circunstancia en la época del gravamen y su ejecución. El juzgador debe aplicar las reglas atinentes a la atribución de ese dominio que derivan de la ley a fin de no afectar a otras personas, como el ejecutante, y resolver el tema medular de la tercería, precisando a quién corresponde el dominio en virtud del título.

Las tercerías excluyentes de dominio se sustanciarán en cuaderno separado así lo establece el siguiente artículo del COGEP (2015):

Art. 394.- Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

A una tercería, con precisión no se la puede determinar el tiempo de duración.

Dependen de algunas circunstancias que se presenten en este conato procesal, para poder aventurarse a ensayar el tiempo que puede demandar su resolución. Puede expandirse un largo tiempo como contraerse a su mínima expresión. El mayor golpe psicológico, quizá, que puede tener el ejecutante es la aparición en esta fase de un tercero opositor que actúa como elemento extraño al objetivo esencial del acreedor ejecutante. No es para menos, haber bregado un largo periodo de tiempo con el fin de que la administración de justicia le reconozca el derecho que le ha asistido y, sorpresivamente, casi al final de este suplicio judicial un tercerista reclama para sí un derecho preferente o resulta que el bien o los bienes embargados no son de

dominio del deudor ejecutante, sino de otra persona completamente ajena a la ejecución representa para el interés del ejecutante.

Otro de los efectos jurídicos, que se producen, entrándose de la Tercería Excluyente de Dominio, es que, si de los datos procesales apareciere que el tercerista ha comparecido en la fase de ejecución de la sentencia con el único fin de demorar su trámite, puede ser sancionado en costas con una multa que lo establece el Código Orgánico General de Procesos (2015):

Art. 284.- Costas. La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso.

La mayor sanción en contra del tercerista que presenta una Tercería Excluyente de Dominio, es el pago de daños y perjuicios que el juzgador está obligado a condenarlo si aparecieren datos procesales suficientes que demuestren que tan solo la intención de aquel fue retardar el curso de la fase de ejecución. Otro efecto de las tercerías excluyente de dominio, es que su aparición genera en esta fase de ejecución de la sentencia, un retardo inesperado y a veces largo en los planes del ejecutante no consta este hecho insólito, empero factible por así establecerlo el derecho procesal civil. En este sentido, se está en contra de todo lo que implique retardo procesal inmisericorde y sin sentido que lesione directamente al acreedor ejecutante, quien ha tenido no solo que invertir una determinada cantidad de dinero extra para recuperar el crédito, sino que, además, con este incidente procesal existe la probabilidad jurídica que se diluyan sus pretensiones. La realidad procesal de la sentencia no siempre entonces, puede ser promisoria. Puede ser en muchos casos frustrante. Puede lacerar las psicologías más preparadas. Puede, este tipo de incidentes procesales desgastar la majestad de la justicia si es que el juzgador no la resuelve con prolijidad y prontitud.

Las tercerías han sido concebidas por el legislador, como instituciones jurídicas que tienen a respaldar el derecho de terceras personas presuntamente perjudicadas en su patrimonio. Dicho de otro modo, las tercerías representan un mal necesario en el procedimiento de ejecución de la sentencia. Bajo la óptica del tercero perjudicado, la tercería es un mecanismo idóneo para comparecer ante el juzgador hacer valer sus derechos lesionados.

La aparición de una Tercería Excluyente de Dominio en la fase de ejecución de sentencia, siempre dilatará a la misma. La Tercería Excluyente de Dominio será sustanciada por la vía ordinaria. Es decir, procesalmente hablando existirá una completa liberalidad en su tramitación. Este solo hecho obstaculiza el camino trazado por el acreedor ejecutante. Por más que el juez aquí sustancie con prontitud este incidente y lo resuelva, la trayectoria jurídica de la tercería es larga, porque lo que resuelve el juez de primer nivel se podrá apelar ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, luego interponer el Recurso de Casación ante la Corte Constitucional del Ecuador. Todo aquello invita a sostener que las tercerías llevan como esencia jurídica el principio de expansión de la ejecución, en virtud del cual se dilata por un largo periodo de tiempo la consumación material de la sentencia.

Si bien es cierto, la premisa jurídica de la tercería es siempre tender a expandir la ejecución de la sentencia, ésta puede contraerse considerablemente en orden a varios factores intrínsecos y extrínsecos, como por ejemplo que su tramitación sea acelerada, que no se generen otros incidentes dentro de las tercerías, que no se hayan interpuesto los recursos que franquea la ley procesal civil, o que el acreedor ejecutante, siguiendo determinada estratagema, solicite al juez el embargo y remate de otros bienes del ejecutado, llegando a la conclusión que, además del principio de *Expansión de la Ejecución* existe otro principio denominado *Contracción de la Ejecución*. La expansión y la contradicción como una unidad

dialéctica jurídica siempre estarán presentes con el advenimiento de una Tercería Excluyente de Dominio.

Una Tercería Excluyente de Dominio, no siempre puede tener una causa y objeto lícito, puede ser fruto de un procedimiento fraudulento de dos o más personas, con el fin de causar daño a tercero. El juzgador tiene que poner en juego toda su percepción para detectar este acto tipificado y sancionado por la ley, esta institución evidentemente debe reflejar y consta en autos. La firme convicción del juez sobre el tema guiara sus pasos y sentenciara sabiamente, resulta muy difícil probar un acto colusorio. No obstante, en una tercería excluyente este posible acto es una constante jurídica que no se la puede descartar.

Luego del análisis de la realidad procesal de la ejecución, el ejecutante ciertamente puede solicitar al juez que se ordene el embargo de otros bienes del ejecutado. Esta decisión puede acarrearle varios inconvenientes. El primero de ellos, que en vez de acortar el periodo de ejecución se lo expanda, más, que, en vez de obtener un beneficio real, represente un bumerán perjudicial a sus intereses. Y, en segundo lugar, el ejecutado carezca de los bienes suficientes con los cuales se pueda pagar la deuda.

Dentro de la tercería excluyente de dominio, se pueden interponer los recursos que permite la ley para todo juicio ordinario. Es decir, se podrá interponer el recurso de apelación, el recurso de hecho, el recurso de nulidad y el recurso de casación, todo esto conlleva a un retardo inmenso en la ejecución de la sentencia. Ya que es un proceso de conocimiento, es el criterio del autor de este estudio que como la tercería excluyente de dominio se sustancian por la vía ordinaria. Es indudable que, como consecuencia de este principio, se deben observar los preceptos legales de la vía ordinaria *todo su procedimiento ordinario*. De tal suerte que los recursos enumerados previamente son susceptibles de interponerlos. Ante ello quiere indicar que al resolverse el juicio ordinario de tercería excluyente de dominio y al tener el

procedimiento extenso conlleva a que su resolución sea tardía para la ejecución de una sentencia.

2.2. Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos

Primero, las partes involucradas en un proceso deben aclararse: las partes en el proceso: a) el actor (también conocido como autor, autor o sujeto activo); b) el demandado (él mismo reconocido como agente o sujeto pasivo); c) el juez y d) los llamados terceros, de quienes se puede distinguir desde el principio que generalmente son terceros en general, como testigos, especialistas, etc, que no forman parte del proceso. También hay terceros que tienen interés en el proceso, que se ve afectado por las órdenes emitidas en el mismo, y algunos que, debido a su interés o derecho, toman el nombre de terceros que se consideran parte del proceso. En otras palabras, enfocándose en aquellas personas que no eran ni actores ni demandados, es acertado manifestar que su intervención procesal, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, ha sido admitida pacíficamente y en base a la cual las personas que originalmente no fueron demandantes o demandados en una demanda pueden intervenir como parte del proceso (para estar interesados en el objeto) del proceso está influenciado por lo que se resuelve), ya sea autor o acusado; para que el tercero ingrese al proceso de defensa de sus propios intereses (Marcos, 2017).

Con base en lo anterior y con especial consideración de las partes procesales, pueden ser examinadas doctrinalmente desde el punto de vista de varias teorías que se verifican. Las teorías existentes son: procesal, materialista, concepto de una parte derivada de la legitimidad para actuar y mezclar.

2.2.1. Teoría procesalista

Definen a los litigantes como aquellos en los que una persona, ya sea un demandante o un demandado, intervino en el litigio. Asimismo, se puede decir que son las personas que

activan las jurisdicciones para obtener protección legal efectiva al imponer y ejecutar una sentencia de acuerdo con las disposiciones del sistema legal actual. Es un concepto de la ley alemana que puede usarse para indicar que es independiente de la estructura del derecho sustantivo y de la situación jurídica extra procesal de las partes interesadas. Porque, como propietario de la controvertida relación legal, no es parte en el proceso civil; pero un actor es quien afirma el derecho (material) y el acusado, aquel contra quien se afirma. En principio, no importa en la teoría procesal si el actor es el propietario del derecho y si el demandado es la parte realmente obligada (Ovalle, 2016).

2.2.2. Teoría materialista

Los abogados que desarrollaron esta teoría argumentaron que no hay diferencia entre la acción y el derecho sustantivo, porque no hay ley sin acción o viceversa. Las doctrinas en esta posición señalan que solo los sujetos de la relación material pueden ser una parte procesal (Ovalle, 2016).

2.3. Concepto de parte inferido de la legitimación para accionar

Una teoría expuesta por Ugo Rocco, en donde es necesario tomar en consideración lo siguiente:

A.- El derecho a actuar es un derecho abstracto e indefinido que corresponde a todas las personas; Este derecho es como una relación obligatoria entre el estado y los ciudadanos.

B.- Esta relación entre el estado y los ciudadanos es una relación entre elementos indefinidos pero determinables.

C.- La determinación de estos elementos ocurre con la demanda judicial o un acto similar; ya que no es una obligación para todos los ciudadanos, sino para uno o más; viene la materialización del objeto del proceso.

D.- Sin embargo, este concepto general de que todos tienen derecho a actuar no puede dejarse enteramente al libre albedrío de los ciudadanos. Por lo tanto, se deben utilizar otros criterios fijos y constantes, previstos en las reglas de legitimidad de la acción.

E.- Concepto de titularidad activa y pasiva de una relación jurídica sustancial (Marcos, 2017; Parra & Nicola, 2019).

2.3.1. Teoría mixta

El concepto de la pieza se deriva del concepto del proceso y la relación procesal. La parte es la persona que, en su propio nombre (o en nombre del cual es demandado), solicita un acto y la persona contra la cual es demandado. Por lo tanto, la idea de una parte está dada por el proceso en sí mismo, no es necesario buscarla fuera del proceso y, en particular, la relación esencial que es el objeto de la disputa legal, porque, por un lado, puede haber relaciones legales que no parte de la relación legal. Por otro lado, una relación esencial en una disputa legal puede derivarse de una persona que no es objeto de esa relación o en contra de ella, y uno puede observar la autonomía del acto y la independencia de la relación procesal en relación de fondo (Parra & Nicola, 2019).

2.3.2. De los terceros

Los terceros, como se explicó pueden ser:

- a) Tercero, a quién las pautas hacen daño directo y dentro de él;
- b) Terceros, que no son ni el demandante ni el demandado, pero que pueden convertirse en partes del proceso debido a sus intereses, derechos y, en última instancia, meras expectativas.

Al mismo tiempo, existen teorías sobre terceros en la enseñanza:

Tesis materialista

El que no pertenece a la relación material (Parra & Nicola, 2019).

Tesis procesalista

Alguien que no era parte procesal al principio, pero una vez que el proceso está bloqueado, se vuelve necesario y se convierte en parte del mismo, por ejemplo, alguien que necesita ser citado (Parra & Nicola, 2019).

Tesis eclética o intermedia

No consideran a terceros como extraños, sino como sujetos legítimos para ejercer o contradecir su derecho a actuar (Parra & Nicola, 2019).

2.4. De la clasificación de los terceros

2.4.1. Terceros con interés en el proceso o totalmente ajenos al proceso

Quien esté autorizado para intervenir en un proceso lo hará más tarde, de lo contrario, si lo anterior no existe, sería un tercero sin interés en el proceso. Cabe señalar que un tercero absoluto no tiene autoridad para ser parte y, en consecuencia, no se verá perjudicado o se beneficiará del resultado del proceso (Parra & Nicola, 2019).

2.4.2. Terceros principales y terceros secundarios o accesorios

Cuando se refiere a un tercero importante, es el que deriva su propio reclamo y es inconsistente con el de las partes que han estado en disputa desde el principio, para que puedan analizarse en la oración. En los casos en que los términos son los mismos que la parte original, pero como si fuera una comunidad, el llamado tercero deriva su reclamo, es una disputa. Los terceros principales son cuando (Parra & Nicola, 2019):

- a) Si hay una demanda, un extraño deriva un reclamo que es inconsistente con el de las partes, para que pueda resolverse en la sentencia.
- b) Debido a la existencia de copropiedad con una de las partes, interviene para participar.

2.4.3. Terceros cuya intervención es facultativa o necesaria

Lo que se necesita es uno que requiera que una persona o personas específicas sean convocadas dentro de un proceso para recibir una sentencia sobre ganancias. Por otro lado, es opcional si el juicio sobre el asunto puede emitirse sin este requisito.

2.4.4. Terceros con legitimación en la causa permanentemente y total o parcial y transitoria

Normalmente, una persona que ha obtenido permiso para intervenir en un proceso debe mantenerlo hasta el final del proceso. Sin embargo, puede tener esta legitimidad solo para un acto o práctica particular y, si lo tiene, termina su participación en el litigio (Parra & Nicola, 2019).

Terceros obligados o voluntarios

La tercera persona generalmente aparece en la corte sin que nadie solicite esa acción. Por otro lado, hay casos en los que disputa a petición de una de las partes o por su propia moción.

De las tercerías

Si se pretendiese ubicar en el tiempo la aparición de la figura procesal de terceristas, se diría que nace en el Derecho Procesal Español, como una institución del Derecho. En Ecuador, el año de 1869, en donde se erigió el Primer Código de Enjuiciamiento Civil (Silva & Mancheno, 2019). Sin embargo, el derecho procesal ecuatoriano se desarrolló en respuesta a las necesidades sociales y, en 1890, aparecieron terceros en el Código de Procedimiento Civil. Los terceros son personas que se convierten en partes en juicios en ciertas disputas legales y se definen de la siguiente manera: Derecho que, en una disputa en curso, los reclamos entre dos o más litigantes que están trabajando o que hacen un reclamo específico sobre uno de ellos es un reclamo procesal entre dos o más litigantes que él afirma ser el dueño

de otra propiedad en tal caso se declare que, en una disputa legal que ya se está procesando, la persona que se considera que tiene derecho a recuperar el préstamo se prefiere al prestamista ejecutor si se trata de un juicio ejecutivo o con una prioridad crediticia general o especial en el otro juicio (Silva & Mancheno, 2019).

El Código General de Procesos (2015) ecuatoriano establece en su artículo 47 dos tipos de tercerías, estas son las previamente mencionadas, coadyuvantes y excluyente de dominio. Los terceros excluidos del dominio se dedican a la acreditación de la propiedad de un activo específico al que se aplica una medida judicial (por ejemplo, una prohibición de enajenación). Como es un tercero y no una parte, esta medida no debería haberse adoptado. En principio, el tercero reclama su bienestar y no debe considerarse como controvertido.

Además, el Código de General de Procesos identifica ese número en el mismo artículo mencionado anteriormente y lo define como un número, cuya reclamación está destinada total o parcialmente a ser declarada titular del derecho impugnado. Por otro lado, los terceros actores, cuyo objetivo es respaldar el reclamo de uno de los litigantes, ya que mantienen una relación sustancial con algunos de ellos y, aunque los efectos de la posible sanción no se prolongan, pueden verse afectados si caducan. Se refiere a la persona que se une al actor o al demandado para demandar y hacer cumplir sus derechos, porque lo que impone una sentencia los afecta directamente. También se reconoce normativamente como la relación jurídica esencial que el tercero comparte con una de las partes en el proceso, aunque los efectos de la sentencia no se aplican a ellos si la parte en el procedimiento pierde en la disputa.

2.4.5. Procedimiento de las tercerías según el Código General de Procesos

El artículo 46 del Código General de Procesos (2015) estipula que un tercero puede intervenir en un procedimiento, tanto en la fase cognitiva como en la de ejecución, si las órdenes judiciales emitidas en esta controversia lo perjudican. Además, se determina que

quien tiene la autoridad para resolver al tercero es el juez que conoce el procedimiento principal. Se enfatiza que el daño que las órdenes judiciales pueden causar a terceros si demuestra que sus derechos se ven afectados y no son meras expectativas.

Un caso especial y excepcional son las personas designadas como destinatarios de la asignación y que, sin consolidar la ley, pero con meras expectativas de cumplimiento de la condición anterior, solicitan medidas preventivas o precautorias y, por lo tanto, pueden intervenir como terceros. Asimismo, en el artículo 48 del código en mención, es posible derivar este número de procedimientos. En casos judiciales ordinarios, el tercero debe presentarse dentro de los 10 días posteriores al anuncio de la audiencia. Durante el juicio sumario, esto se hará dentro de los cinco días de la fecha de la audiencia. Para los terceros que deseen deducir durante la fase de ejecución, pueden proponerse llamando a la audiencia de ejecución respectiva hasta que se celebre. Los terceros también están prohibidos si se toma una decisión firme.

En el artículo 49 del mismo código, expone los requisitos del tercero, de los cuales parece que todas las pruebas de su intervención deben utilizarse para justificar la supuesta evidencia. Además, en el momento de su comparecencia en la audiencia, debe presentar todas las pruebas anunciadas. Finalmente, el artículo 50 del COGEP reconoce que el tercero, si es aceptado, tiene los mismos derechos y obligaciones que los litigantes y las decisiones tomadas en relación con terceros tienen el mismo efecto en los litigantes.

El sistema procesal ecuatoriano actual es oral y el Código Orgánico General de Procesos (2015) es discriminado por terceros y por el tiempo apropiado para presentarlos de acuerdo con el tipo de procedimiento. En relación con la audiencia ordinaria, debe presentarse dentro del período especificado antes del juicio, teniendo en cuenta que tendrá lugar dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de la audiencia preliminar de conformidad con los términos del artículo 297 del Código Orgánico General de Procesos.

2.4.6. Naturaleza jurídica de los Juicios ejecutivos

La naturaleza legal del juicio ejecutivo es la de un proceso sumario, la palabra ejecutivo trae consigo la idea de ejecución. El título ejecutivo tiene dos significados: sustancial y formal. Los fundamentos se establecen en la declaración contenida en el mismo, ya que esta declaración contiene requisitos esenciales, como seguridad, liquidez y exigibilidad. Aunque los requisitos formales del formulario están relacionados con el título de cumplimiento, el documento que contiene esta declaración.

Además, los títulos pueden ser documentos públicos, documentos privados, documentos judiciales, documentos administrativos y solo emitidos por personas que sean documentos privados, comerciales, civiles o de otro tipo. Por esta razón, la legislatura de uno de estos documentos toma clases de documentos y declara que originalmente podría hacerse ejecutivo, principalmente un documento no ejecutivo, en el caso de un documento privado legalmente reconocido.

La doctrina española, que es parte del hecho de que el juicio ejecutivo como un proceso de ejecución verdadero y ordenado, el juicio en dictado, es solo de procedimiento y se usa solo para verificar la consistencia de los presupuestos que determinan el departamento de ejecución (Morales, 2018).

2.4.7. Características de la acción ejecutiva

Proceda solo con la presentación de un título ejecutivo que incluya un compromiso ejecutivo. En el caso del título exigible, esto inicialmente constituye un requisito de admisibilidad indispensable, establecido por ley, que estipula la obligación de adjuntar el título exigible a la solicitud solicitada y se conoce como un requisito de procedimiento, pero un análisis adicional representa un requisito previo para la admisibilidad de la solicitud, ya que su cumplimiento en la etapa de calificación del pedido se verifica mediante su

aprobación. El incumplimiento de este requisito, que es el instrumento básico de la reclamación, no se puede remediar y hace que la reclamación sea inadmisibile (Buenaño, 2017).

2.4.8. Audiencia única del juicio ejecutivo

El Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que el procedimiento ejecutivo se establezca en una sola audiencia y consista en dos fases: una fase de reestructuración, que define los temas en discusión y arbitraje; mientras que la otra fase corresponde a la evidencia y al argumento final, culmina en la entrega oral de la decisión del juez. Tenga en cuenta que una sola audiencia no significa necesariamente que se establezca y decida el mismo día y en un acto (Torres, 2019).

Si esto ocurre antes de la audiencia preliminar o la primera etapa de la audiencia individual, se notificará a la otra parte para que pueda decidir sobre la solicitud de acumulación. Si ocurre después de la audiencia preliminar o después de la primera etapa de la audiencia individual, el juez resolverá la petición contenida en ella. En relación con lo que se dijo en el párrafo anterior, la audiencia individual puede suspenderse por dos razones principales: primero, si hay razones para la necesidad absoluta, por ejemplo, si no hay una sala de audiencias disponible. En ese caso, será suspendido por el período de tiempo más corto que no pueda hacerlo, y en el segundo caso, debido a un accidente o fuerza mayor, no debe exceder los diez días (Sentencia de la Sala Civil y Mercantil 0374-2016, 2016).

Esta audiencia se convocará dentro de un período máximo de 20 días a partir de la fecha en que expire el derecho del acusado a impugnar o, si es necesario, responder a la reconvencción, si elige esta opción. En la práctica, al entregar al actor y responder a la solicitud y realizar una audiencia uniforme establecida por la ley, los administradores judiciales permiten diez días

para la divulgación de nuevas pruebas relacionadas con los hechos, suspendido en respuesta a la demanda (Buenaño, 2017).

2.4.9. Excepciones Taxativas del juicio ejecutivo

Otra característica de los procedimientos ejecutivos en el sistema legal ecuatoriano es la limitación y evaluación de las contradicciones o excepciones que el acusado puede formular teniendo en cuenta la naturaleza del caso. Este acusado está exento de impuestos para esta defensa procesal, que el acusado puede proponer porque está expresamente estipulado en la ley y, como tal, solo puede proponerse de la misma manera en que fue diseñado (Buenaño, 2017).

Esta característica distingue este tipo de procedimiento del procedimiento ordinario, en el cual el acusado tiene una gran cantidad de evidencia que puede proporcionar a su favor y que no hay limitación de excepciones en el procedimiento ordinario, ya que la limitación no resulta del procedimiento es la naturaleza del título en sí, pero exactamente la estructura del juicio ejecutivo, que es un procedimiento especial debido a su naturaleza.

El juicio ejecutivo se constituyó como un proceso judicial rápido y acelerado, promovido teniendo en cuenta el requisito de una obligación impuesta a un juez por títulos ejecutivos diseñados para garantizar la velocidad del comercio y la confianza y seguridad en las transacciones implementadas en cada uno de ellos. Por esta razón, las defensas contra las cuales el acusado puede apelar y la medida en que se pueden hacer estas excepciones han sido limitadas, lo que debe limitar para discutir el documento en sí, ya que no es posible tratarlo. El contenido del documento para discutir el acuerdo.

El Código Orgánico General de Procesos incluyó este criterio para el proceso ejecutivo y estableció varias excepciones exhaustivas que establecen que el título no es ejecutivo, la nulidad o falsedad formal del título, el vencimiento total o parcial de la obligación requerida y

la existencia de una apelación contra no hay justificación para el delito de usura o el delito de enriquecimiento privado, en el que la parte activada del procedimiento ejecutivo actúa como fiscal privado o demandante en los procesos penales y el demandante en el procedimiento ejecutivo los procesa (Sentencia de la Sala Civil y Mercantil 0374-2016, 2016).

Las razones que hacen que las exenciones sean tan limitadas en este tema son la naturaleza de los procesos ejecutivos, procesos en los que el tiempo es esencial y en los que el autor está más preocupado por el principio de velocidad procesal que por el principio de velocidad procesal. La velocidad del proceso debe garantizarse en el proceso normal.

2.5. Ámbito de aplicación de las tercerías

El COGEP (2015) determina que la tercería excluyente de dominio en los procedimientos de ejecución, se la propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización (Art.48 COGEP); y, si está fundada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de crearla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejando a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

Por lo tanto, el Artículo 392 de COGEP (2015), que regula la audiencia de ejecución, determina que se decide la admisibilidad de terceros y las reclamaciones de terceros lesionados. y el Artículo 394 establece que, si el tercero es exclusivo del dominio, esto se resuelve en un proceso normal. De esto se puede concluir que, a partir del 23 de mayo de 2016, todas las quejas de terceros, con la excepción del dominio, si está permitido, deben ser tratadas en un proceso ordenado de acuerdo con las disposiciones de COGEP. En la fase de ejecución, el juez debe llevar a cabo todas las áreas de jurisdicción a su alcance para encontrar la propiedad de la persona ejecutada sin esperar una solicitud de la parte.

Capítulo III

Marco Metodológico

3.1. Enfoque Metodológico

Este documento de investigación se desarrolla en los siguientes tipos de investigación, dividido en conceptualizaciones de temas tales como estudios analíticos, doctrinas relacionadas con el tema, como el impacto en el principio de velocidad debido a la naturaleza obligatoria del requisito de requerir la presencia del acusado en el juicio, que conduce a retrasos en el proceso. Se hace referencia a varios investigadores, enseñanzas y estudios relacionados con el objeto investigado, siendo los instrumentos principales los estándares nacionales e internacionales. También se llevó a cabo un estudio de campo, a partir del cual se obtuvieron los análisis respectivos de las opiniones de los profesionales del derecho, como jueces, fiscales y abogados.

3.2. Variables e Indicadores

- **Variable Única**

Las medidas cautelares en el derecho constitucional y la eficacia en su aplicación de las garantías constitucionales.

3.2.1. Indicadores

- Procesos ejecutivos.
- Medidas cautelares.
- Procedimiento.

3.3. Técnicas de investigación

Las técnicas para lograr los objetivos establecidos en el presente estudio se consideraron inicialmente como observación, entrevista e investigación.

3.3.1. La entrevista

Esta herramienta básica para cada investigador es un diálogo abierto entre dos o más personas, en el que uno les hace a otras personas una serie de preguntas sobre un tema específico y la segunda respuesta según sus criterios y conocimientos (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2014).

3.3.2. Encuesta

La investigación "es el conjunto de procesos destinados a obtener cierta información de una muestra representativa de una población a través de una serie de preguntas", dijo Igartuza, citado por (Cortés, 2017).

3.4. Población

Este aspecto investigativo, es considerado como aquellos elementos, sujetos o cosas, de los cuales el investigador necesita conocer y determinar todas sus características. De esta manera se afirma que una investigación puede tener como fin de ella el obtener un conocimiento acerca de una pluralidad de objetos, personas, e incluso documentos. A todo ese conjunto se le denomina población (Arias, 2012). Por tal motivo, se observa que la población es considerada como el conjunto objeto de estudio, que puede ser presentado de una forma finita o infinita con características usuales definida por el problema y los objetivos del estudio. En relación al tema aquí descrito, esta investigación se desarrolla en una población aproximada de 375 Abogados independientes de Guayaquil, Provincia de Guayas, Ecuador.

3.5. Muestra

La muestra es definida como un elemento que forma parte de un conjunto característico del universo que quiere ser estudiado, los cuales se concentran en uno o pocos elementos que se observan, no partiendo de un conjunto sino de aspectos específicos (Arias, 2012). Por tal motivo, cuando resulta complejo tomar en cuenta todos los elementos de un caso de estudio, de un problema a solucionar, se busca a determinar la muestra, de una forma que se asume en

un conjunto representativo y finito extraído de la población. La muestra es una representación o porción de la realidad que se estudia y que posee características similares a las de la población.

$$N = \frac{Npq}{\frac{(N-1)E^2}{Z^2} + Pq}$$

tamaño de muestra	N	16.840
probabilidad de que ocurra un evento	p	0,5
probabilidad de que no ocurra un evento	q	0,5
error de la estimación	E	0,05
nivel de confianza	Z	1,96
Resultado	=	375

3.6. Criterios éticos de la investigación

- **Valor Social o científico:** Cualquier investigación que agregue soluciones a problemas que afectan a la sociedad es de gran valor. El presente estudio es una contribución al crecimiento social y científico de Ecuador, el estudio de la información y el análisis de situaciones que abren espacios para resolver problemas, incluso si no de inmediato, para proporcionar beneficios sociales. El valor científico también está presente a través de la sistematización de la información y la recopilación de datos, que se analizan y utilizan para resolver problemas.

- **Validez Científica:** El desarrollo de la investigación se basa en la aplicación de métodos que ayudan a proponer una solución coherente a un problema. Por esta razón, se realizó un estudio suficiente de los fundamentos teóricos, documentos, normas y leyes, que están estrechamente relacionados con el tema del estudio. Se utiliza un lenguaje simple, fácil de entender para los usuarios, de modo que todos tengan acceso a la comprensión y puedan usarse en futuras investigaciones o estudios sobre el tema.

3.9 Instrumentos a Aplicar

3.9.1. Encuesta

1.- ¿Conoce usted el procedimiento establecido por la Ley para los juicios ejecutivos?

Tabla 1
¿Conoce el procedimiento de los juicios ejecutivos?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	270	72%
No	105	28%
TOTAL	375	100%

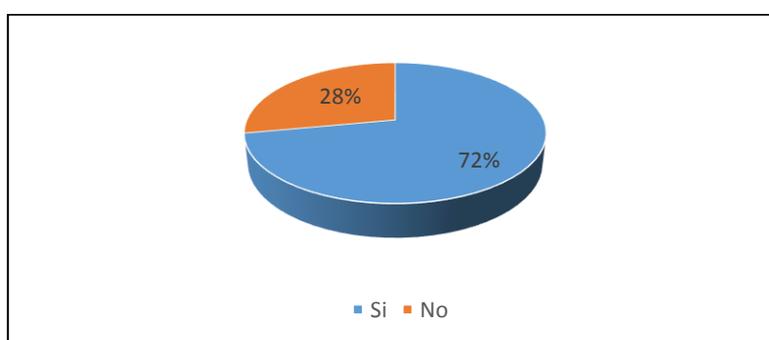


Figura 1
¿Conoce el procedimiento de los juicios ejecutivos?

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que una amplia mayoría de los encuestados señalaron que, si conocen el procedimiento de los juicios ejecutivos en Ecuador, mientras que la minoría no conoce el procedimiento de los juicios ejecutivos.

2.- ¿Considera usted que es positiva la presentación de demandas ejecutivas en Ecuador?

Tabla 2
¿Es positiva la presentación de demandas ejecutivas en Ecuador?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	257	69%
No	118	31%
TOTAL	375	100%

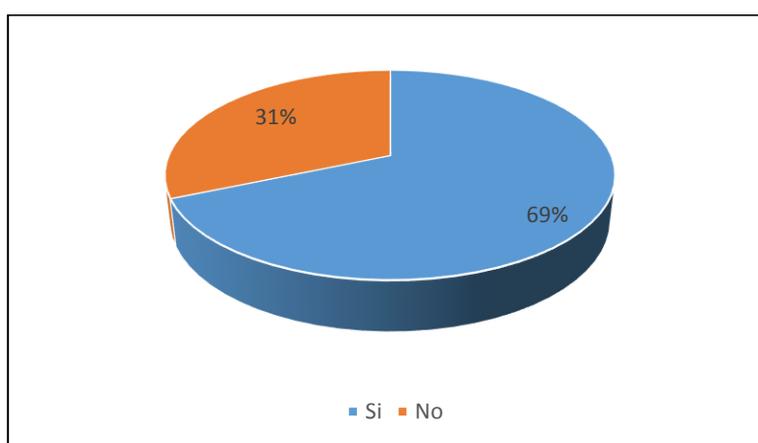


Figura 2
¿Es positiva la presentación de demandas ejecutivas en Ecuador?

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que una amplia mayoría de los encuestados es del criterio que es positiva la presentación de demandas ejecutivas en Ecuador mientras que la minoría es del criterio que no es positiva la presentación de demandas ejecutivas en el Ecuador.

3.- ¿Considera acertados los criterios que adopta el legislador ecuatoriano en materia de las demandas ejecutivas?

Tabla 3
¿Son acertados los criterios del legislador en materia de demandas ejecutivas?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	125	33%
No	250	67%
TOTAL	375	100%

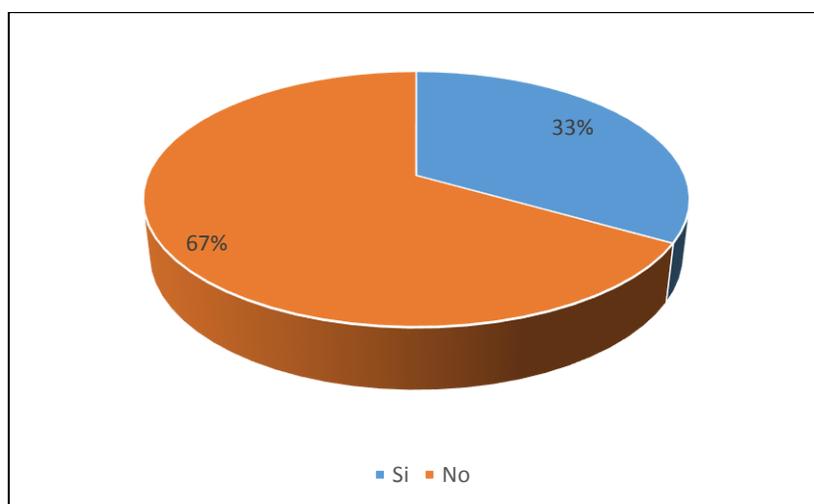


Figura 3
¿Son acertados los criterios del legislador en materia de demandas ejecutivas?

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que una amplia mayoría de los encuestados señalan que son acertados los criterios del legislador en materia de demandas ejecutivas mientras que la minoría señala que no son acertados los criterios del legislador en materia de demandas ejecutivas.

4.- ¿Considera usted que en el sistema probatorio ecuatoriano debería ser modificado?

Tabla 4
¿El sistema probatorio ecuatoriano debería ser modificado?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	273	73%
No	102	27%
TOTAL	375	100%

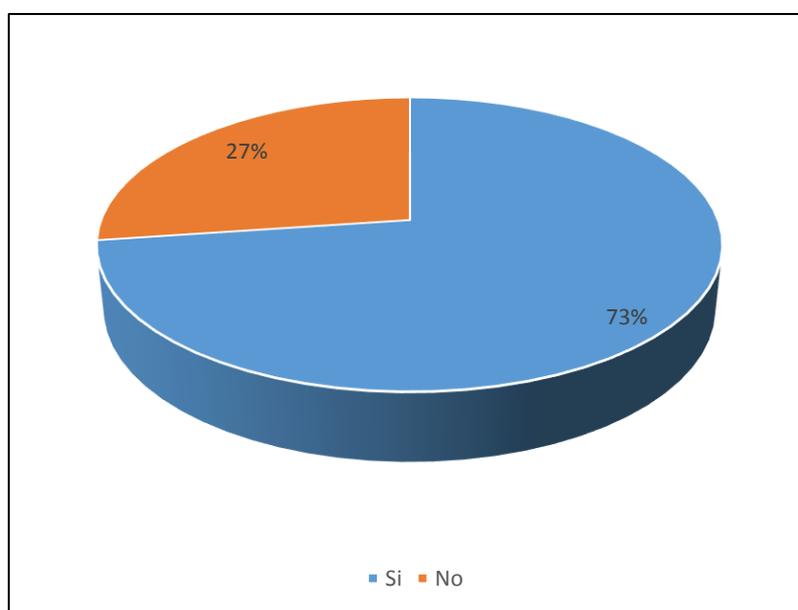


Figura 4
¿El sistema probatorio ecuatoriano debería ser modificado?

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que la gran mayoría es del criterio que el sistema probatorio ecuatoriano debería ser modificado y la minoría señala que no debería ser modificado el sistema probatorio.

5.- ¿Considera usted que en la actualidad existe un estancamiento en el desarrollo de juicios ejecutivos?

Tabla 5
¿Existe un estancamiento en el desarrollo de juicios ejecutivos?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	297	79%
No	78	21%
TOTAL	375	100%

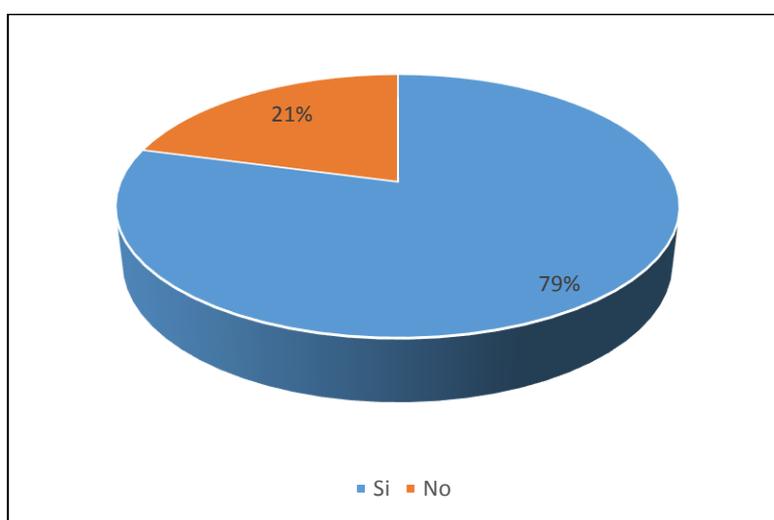


Figura 5
¿Existe un estancamiento en el desarrollo de juicios ejecutivos?

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que una amplia mayoría de los entrevistados es del criterio que existe un estancamiento en el desarrollo de los juicios ejecutivos mientras que la mayoría es del criterio que los juicios ejecutivos no están estancados.

6.- ¿Considera usted que la norma constitucional garantiza en forma plena la aplicación de las medidas cautelares constitucionales?

Tabla 6
¿La constitución garantiza las medidas cautelares?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	320	85%
No	55	15%
TOTAL	375	100%

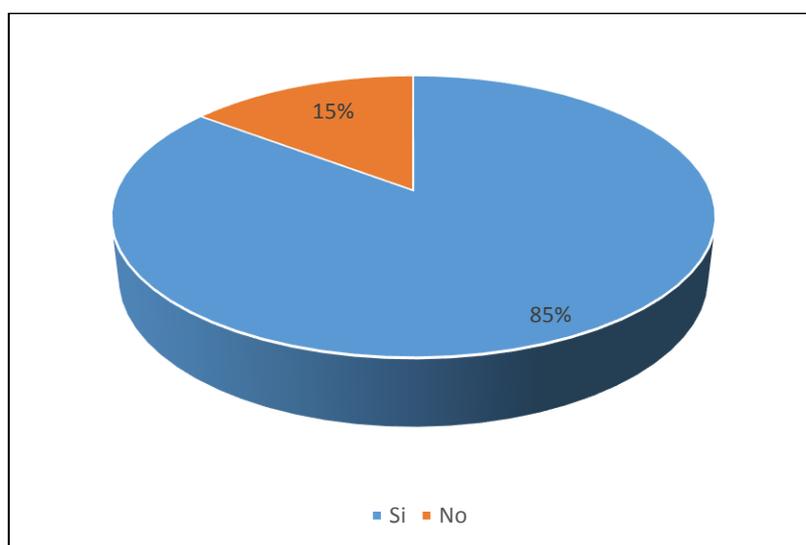


Figura 6
¿La constitución garantiza las medidas cautelares?

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que una amplia mayoría es del criterio que la constitución garantiza las medidas cautelares mientras que la minoría es del criterio que la constitución no garantiza las medidas cautelares.

7.- ¿Conoce usted, que son las medidas cautelares en el derecho constitucional?

Tabla 7
¿Conoce las medidas cautelares del derecho constitucional?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	310	83%
No	65	17%
TOTAL	375	100%

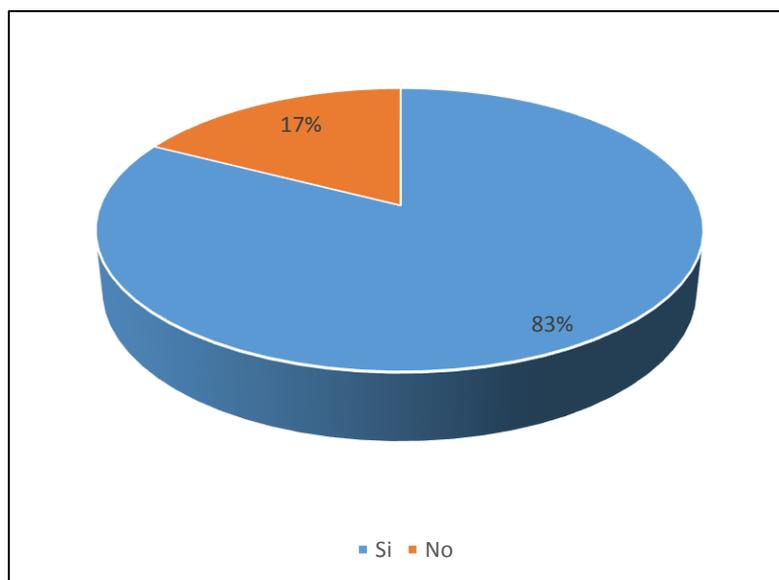


Figura 7
¿Conoce las medidas cautelares del derecho constitucional?

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que una amplia mayoría señala que conoce las medidas cautelares del derecho constitucional mientras que la minoría no las conoce.

8.- ¿Considera usted, que debería modificarse el numeral primero del artículo del artículo 394 del COGEP?

Tabla 8
¿Se debería modificar el art 394.1 del COGEP?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	297	79%
No	78	21%
TOTAL	375	100%

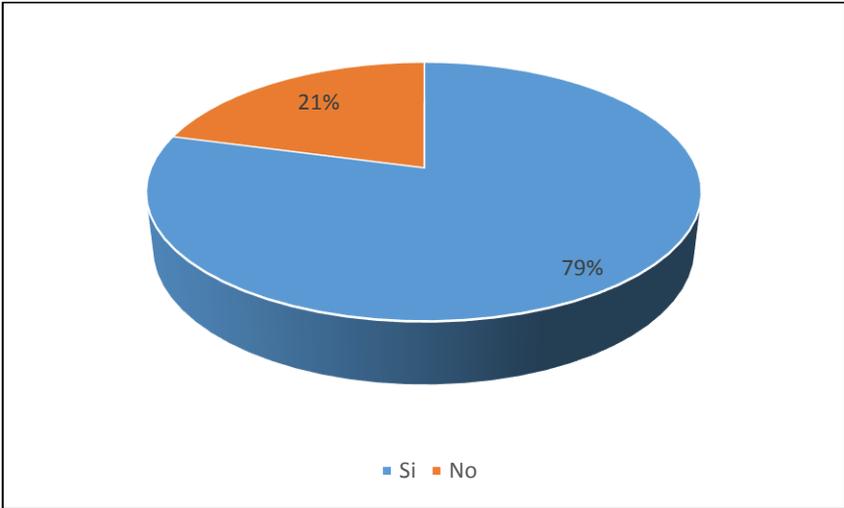


Figura 8
¿ Se debería modificar el art 394.1 del COGEP?

Análisis: De las respuestas señaladas en el presente ítem se evidencia que una amplia mayoría es del criterio que se debe modificar el artículo 394.1 del COGEP, mientras que la minoría es del criterio que el artículo 394.1 no debe ser modificado.

3.9.2. Entrevista N° 1

¿Considera usted que es positiva la presentación de demandas ejecutivas en Ecuador?

A mi criterio dentro de lo que significa la imperfección del sistema procesal civil ecuatoriano considero que es una de las instituciones que funcionan de una manera adecuada

¿Considera usted que es positiva la presentación de demandas ejecutivas en Ecuador?

Los demandantes efectúan sus reclamos en virtud de lo que ellos consideran pertinentes ya toca al juez evaluar las solicitudes de acuerdo a los alegatos y al material probatorio presentado.

¿Conoce usted el procedimiento establecido por la Ley para los juicios ejecutivos?

Si se encuentra contemplado en el COGEP

¿Considera usted que en la actualidad existe un estancamiento en el desarrollo de juicios ejecutivos?

Que exista un estancamiento no lo tomaría como tal, pero si sería prudente efectuar algunas modificaciones al proceso a efectos de hacerlo más dinámico

¿Considera usted, que debería modificarse el numeral primero del artículo del artículo 394 del COGEP?

A mi criterio si debería modificarse y el procedimiento de tercera debería llevarse por el procedimiento sumario

3.9.3. Entrevista N° 2

¿Considera usted que es positiva la presentación de demandas ejecutivas en Ecuador?

Si creo que el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Proceso contempla un procedimiento mediante el cual de una manera oportuna los accionantes pueden hacer sus reclamos de sus títulos ejecutivos.

¿Considera usted que es positiva la presentación de demandas ejecutivas en Ecuador?

A mi criterio si, las demandas deben presentarse por ante los jueces competentes en la materia quienes determinaran la pertinencia o no de las solicitudes efectuadas por las partes.

¿Conoce usted el procedimiento establecido por la Ley para los juicios ejecutivos?

Si se encuentra perfectamente delimitado en el COGEP

¿Considera usted que en la actualidad existe un estancamiento en el desarrollo de juicios ejecutivos?

Considero que siempre es positivo que se efectuó una revisión periódica a los distintos procesos, a mi criterio no considero que se encuentren estancados, pero si sería oportuno que se efectuara una revisión a los distintos procesos para efectuar una evaluación acerca de ellos.

¿Considera usted, que debería modificarse el numeral primero del artículo del artículo 394 del COGEP?

Totalmente a mi criterio considero que constituye una pérdida de tiempo el hecho que se tramite la tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito por el procedimiento ordinario se debería modificar el COGEP en este aspecto a los efectos que se lleve por el procedimiento sumario.

3.9.4. Análisis de las entrevistas

A criterio de los entrevistados consideran que el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Proceso establece un procedimiento rápido a los efectos que el demandado pueda realizar sus reclamos pertinentes y de igual manera el demandado pueda realizar de una manera oportuna en hacer sus reclamos. De igual manera sugirieron que sería pertinente que se efectuara una evolución acerca del proceso a los efectos de poder determinar si es efectivo y en caso contrario efectuar una reforma al mismo.

Por último, los entrevistados manifestaron que se hace necesario una modificación del ordinal 1 del artículo 394 con la finalidad que la tercería excluyente de dominio, que es sustanciada mediante juicio ordinario, pueda sustanciarse por el procedimiento sumario a los efectos de tener un procedimiento más rápido que cumpla con el principio de celeridad procesal y que no le cause perjuicio económico tanto al actor como a la administración de justicia.

3.10. Marco Comparado

3.10.1. Chile

En este país las tercerías excluyentes de dominio, en los juicios ejecutivos se encuentran contempladas en el artículo 518 del código de Procedimiento Civil chileno (2021) que establece:

Artículo 518.- En el juicio ejecutivo sólo son admisibles las tercerías cuando el reclamante pretende: 1°. Dominio de los bienes embargados; 2°. Posesión de los bienes embargados; 3°. Derecho para ser pagado preferentemente; o 4°. Derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes. En el primer caso la tercería se llama de dominio, en el segundo de posesión, en el tercero de prelación y en el cuarto de pago.

Se substanciará como incidente la reclamación del ejecutado para que se excluya del embargo alguno de los bienes a que se refiere el artículo (p. 219)

Del artículo anterior se evidencia como en la legislación chilena la tercería excluyente de dominio dentro del juicio ejecutivo se tramita por vía incidental, es decir dentro del mismo proceso se apertura una incidencia en la cual se decidirá sobre la pertinencia o no, allí se evidencia como se puede solucionar esta controversia de una forma mucho más rápida como en la legislación ecuatoriana ya que de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos se requiere que se efectúe dicha reclamación por el procedimiento ordinario.

3.10.2. Argentina

En esta legislación la tercería en materia de dominio se encuentra contempladas en el artículo 99 del código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1981)el cual establece lo siguiente:

Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería. La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se substanciará por el trámite del juicio ordinario, sumario, o incidente, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias. (p. 52)

De acuerdo al artículo anterior se evidencia como en la legislación argentina la tercería excluyente de dominio dentro del juicio ejecutivo pase puede tramitar de tres formas por el juicio ordinario, sumario, o por vía incidental, pero ello va a estar determinado de acuerdo a la naturaleza del reclamo realizado, y es potestativo del operado de justicia determinar la vía aplicable. Este procedimiento es más ventajoso que el contemplado en la legislación

ecuatoriana por cuanto da la opción del procedimiento sumario o el incidental de acuerdo a la naturaleza de la acción.

CAPITULO IV PROPUESTA



Tomando en consideración:

Que el artículo 48 del Código Orgánico Procesal Penal (2015) establece “ En el caso de los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio. En el caso de los procesos sumarios, la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia. Si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización. No serán admisibles las tercerías cuando exista resolución de adjudicación en firme.” (p. 47).

Que el numeral 5 del artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal (2015) establece: “Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados” (p. 176).

Que el numeral 1 del artículo 394 del Código Orgánico Procesal Penal (2015) establece: Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado (p. 177).

**RESUELVE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 394.1 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO DE PROCESOS EL CUAL QUEDARA DE LA SIGUIENTE MANERA**

Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente: 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en la misma audiencia de ejecución disponiendo a bien criterio del juzgador resolver la tercería excluyente de dominio dentro de la audiencia tal como se tramita la tercería coadyuvante, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

CONCLUSIONES

Luego de haber culminado la presente investigación que tuvo como objetivo general analizar los procesos ejecutivos y el proceso de tercería excluyente de dominio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se han llegado a las siguientes conclusiones:

- Los terceros son aquellos sujetos procesales que sin ser en un principio demandante o demandado son llamados al proceso civil, por cuanto tienen un interés en el fondo de la causa o son necesarios a los efectos que la causa se resuelva de la mejor manera. Ellos pueden también solicitar su ingreso al proceso demostrando las condiciones por las cuales se le debe dar cabida en el mismo.
- La naturaleza legal de los juicios ejecutivos está formada por un proceso sumario, la palabra ejecutivo trae consigo la idea de efectuar una ejecución. Ellos se encuentran fundamentados en la declaración que se encuentra contenida en ellos mismos por cuanto en ella se observan los requisitos fundamentales como la seguridad, liquidez y exigibilidad.
- Se hace necesario una modificación del ordinal 1 del artículo 394 a los efectos que la tercería excluyente de dominio, que en la actualidad se sustancia mediante juicio ordinario, pueda sustanciarse en la misma audiencia de ejecución a efectos de tener un procedimiento más rápido y que no le cause perjuicio económico tanto al actor como a la administración de justicia.

RECOMENDACIONES

Luego de haber culminado la presente investigación que tuvo como objetivo general analizar los procesos ejecutivos y el proceso de tercería en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se han llegado a las siguientes recomendaciones:

- Se insta a las autoridades judiciales a efectuar jornadas a la ciudadanía en general para que puedan tener conocimiento de lo que implican los juicios de tercería, quienes son los terceros como pueden ingresar al proceso en que momento pueden ser llamados, como determinar si se puede ingresar en condición de tercero a una causa en la que no se es parte
- Se insta a las autoridades judiciales a efectuar charlas y conversatorios a la comunidad en general, así como también a los alumnos de las distintas facultades de derecho a los efectos que puedan conocer la naturaleza jurídica de los juicios ejecutivos.
- Se recomienda a la Asamblea Nacional efectuar una modificación hace necesario una modificación del ordinal 1 del artículo 394 a los efectos que la tercería excluyente de dominio, que en la actualidad se en cuenta sustancia mediante juicio ordinario, pueda sustanciarse en la audiencia de ejecución, tal como se lo realiza con la tercería coadyuvante y de esta manera de tener un procedimiento que cumpla con el principio de celeridad procesal y que no le cause perjuicio económico tanto al actor como a la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional (2015). *Código orgánico general de procesos*. Quito: Asamblea Nacional. Registro Oficial Suplemento 506
- Asamblea Nacional (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial Suplemento 544.
- Arias, F. (2012). *Proyecto de Investigación Científica* (Sexta Edición ed.). Caracas-Venezuela: Episteme. doi:<https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-C3%93N-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Avilés, J. (1998). Diccionario jurídico Espasa: 269 voces y entradas alfabéticas de autoría única. *Diccionario jurídico Espasa, 2ª edición*
- Buenaño, R. (2017). *Código orgánico general de procesos: teoría y práctica con audiencias*. Quito: LyL.
- Caravantes, G. (2000). *Teoria geral da administração*. Editora AGE Ltda.
- Carnelutti, F. (1942). *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano*. En F. Carnelutti, *Instituciones del nuevo procedimiento civil italiano* (pág. 162). Barcelona: Bosch.
- Castillo, F. (2016). Orientaciones para el estudio de la teoría general de la ejecución forzosa: presupuestos procesales, título ejecutivo, acción ejecutiva. In *Anales de derecho* (Vol. 34, No. 2).
- Chávez, E. (2008). *Seguridad jurídica en el contrato de concesión para la generación de energía eléctrica, suscrito entre el Consejo Nacional de Electricidad-CONELEC-y la compañía Machalapower Cía. Ltd* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador).
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario jurídico elemental*.
- Congreso Nacional (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Registro Oficial Suplemento 58

- Congreso de la Nación (1981). *Código Procesal civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Gaceta Oficial 001.19-1981.
- Cortés, J. (2017). *Manual de redacción de tesis jurídicas*. México: Amate. primera edición.
- DerechoEcuador.com (2019). *¿Cómo deben tramitarse las tercerías excluyentes de dominio?, y ¿cuál es el papel del juzgador en la etapa de ejecución?*. Obtenido de:
<https://derechoecuador.com/como-deben-tramitarse-las-tercerias-excluyentes-de-dominio-y-cual-es-el-papel-del-juzgador-en-la-etapa-de-ejecucion/>
- Escriche, J. (1840). *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense: ó sea Resumen de la leyes, usos prácticos y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los jurisconsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del derecho*. V. Espinal.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Marcos, F. (2017). *La intervención de terceros en el proceso civil de conocimiento tras el nuevo Código Procesal Civil boliviano*. Obtenido de
<http://paradaabogados.com/es/blogparada/810-la-intervenci%C3%B3n-de-terceros-en-el-proceso-civil-de-conocimiento-tras-el-nuevo-c%C3%B3digo-procesal-civil-boliviano-ii>
- Ministerio de Justicia (2021). *Código de Procedimiento Civil*. Santiago de Chile: Gaceta Oficial 11-12-2021.
- Morales, W. (2018). *La naturaleza jurídica del juicio ejecutivo laboral*. Obtenido de
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/13536/>
- Muñoz, C. (2018). *Tercería excluyente de dominio y su procedimiento para la restitución de bienes muebles en la legislación ecuatoriana*. Quito: UCE.

- Ortiz, F. (2015). *Enfoques y métodos de investigación en las ciencias Sociales y humanas*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso, 7ª edición*. Obtenido de https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=wPRiDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT80&dq=Teor%C3%ADa+procesalista&ots=pVWdhBgXit&sig=lZTWv1nmUMYbBDiIi5XscE8DMeo&redir_esc=y#v=onepage&q=Teor%C3%ADa%20procesalista&f=false
- Parra, A. (2019). *Las Tercerías en el Código Orgánico General de Procesos*. Guayaquil: UCSG.
- Rodríguez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Rev. esc.adm.neg. No. 82, 05*. doi:DOI: <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Ruiz, J. (2012). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Bilbao: Deusto.
- Silva, B. & Mancheno, G. (2019). *Los terceros en los procesos orales*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/5291>
- Sánchez, M. (2011). La Metodología en la Investigación Jurídica: Características peculiares y pautas generales. *Revista telemática de filosofía del Derecho*, 423.
- Sentencia de la Sala Civil y Mercantil 0374-2016, 17711-2015-0374-2015 (Sala Civil y Mercantil Corte Nacional de Justicia 24 de 03 de 2016).
- Torres, J. C. (2019). La Audiencia única en los procedimientos sumarios, Monitoreo y Ejecutivo (PARTE I). *Estudio Jurídico Quevedo y Ponce*, 01. Recuperado el 04 de 02 de 2020, de <https://www.quevedo-ponce.com/la-audiencia-unica-en-los-procedimientos-sumario-monitorio-y-ejecutivo-parte-i/>
- Trujillo, B. (1985). *De los Títulos Valores*. Editorial el Foro de la Justicia, Bogotá Colombia.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Cristhian Jefferson Cofre Trelles, con C.C: 0705236230 autor del trabajo de titulación: Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo, su Efecto En La Ejecución, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, , a los 06 días del mes de junio del año 2022

f.

Nombre: Cristhian Jefferson Cofre Trelles
C.C: 0705236230

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Tercería Excluyente de Dominio dentro del Juicio Ejecutivo, su Efecto En La Ejecución		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Cristhian Jefferson Cofre Trelles		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr Johnny De La Pared Darquea		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de junio del 2022	No. DE PÁGINAS:	59
ÁREAS TEMÁTICAS:	Procedimientos Ejecutivos, Medidas Cautelares y Ejecución		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Tercería, proceso, civil celeridad, ejecutivo		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>La presente investigación tuvo como objetivo general analizar los procesos ejecutivos y el proceso de tercería en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como objetivos específicos se analizaron los elementos doctrinales del proceso de tercería, se efectuó un análisis acerca de la naturaleza jurídica de los juicios ejecutivos y se efectuó una propuesta para que la tercería excluyente de dominio se tramite en la misma audiencia de ejecución. En relación a la metodología se llevó a cabo un estudio de campo, a partir del cual se obtuvieron los análisis respectivos de las opiniones de los profesionales del derecho, como jueces de unidades judiciales y jueces de sala y abogados. En relación a la tercería se concluyó que los terceros son aquellos sujetos procesales que sin ser en un principio demandante o demandado son llamados al proceso civil, por cuanto tienen un interés en el fondo de la causa o son necesarios a los efectos que la causa se resuelva de la mejor manera. Ellos pueden también solicitar su ingreso al proceso demostrando las condiciones por las cuales se le debe dar cabida en el mismo. Se recomendó a la Asamblea Nacional realizar una modificación del ordinal 1 del artículo 394 a los efectos que la tercería excluyente de dominio, que en la actualidad se en cuenta sustancia mediante juicio ordinario, pueda sustanciarse en la audiencia de ejecución y de esta manera de tener un procedimiento que cumpla con el principio de celeridad procesal y que no le cause perjuicio económico tanto al actor como a la administración de justicia.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:	E-mail: cofre.trelles@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			